

# Sección Oficial

## LEYES PROVINCIALES

**ESTABLECER QUE LOS ESTABLECIMIENTOS HOSPITALARIOS, PUESTOS SANITARIOS Y DEMÁS EFECTORES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, PROCEDAN AL COBRO DE LOS ARANCELES HOSPITALARIOS ASISTENCIALES Y SANITARIOS POR INTERNACIÓN Y/O SERVICIOS AUXILIARES, MEDICAMENTOS Y MATERIALES SANITARIOS QUE PRESTEN O SUMINISTREN A RESIDENTES EXTRANJEROS QUE REVISTAN LAS CATEGORÍAS DE «RESIDENTES TRANSITORIOS» Y «RESIDENTES PRECARIOS», SEGÚN LA LEY NACIONAL N° 25.871 DE MIGRACIONES**

### LEY I N° 798

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°- Objeto de la ley. Los establecimientos hospitalarios, puestos sanitarios y demás efectores dependientes de la Secretaría de Salud, procederán al cobro de los aranceles hospitalarios asistenciales y sanitarios por internación y/o servicios auxiliares, medicamentos y materiales sanitarios que presten o suministren a residentes extranjeros que revistan las categorías de «residentes transitorios», y «residentes precarios», según la Ley Nacional N°25.871 de Migraciones.

Artículo 2°.- Obligaciones de los Residentes Transitorios y Precarios. Los residentes transitorios y precarios deberán solventar los costos que demande la atención médica a través de un seguro de salud, medicina prepaga, u obra social que cubra dicha atención en el ámbito local o, en su defecto, mediante recursos propios.

La autoridad de aplicación arbitrará las medidas necesarias para poner a disposición del usuario extranjero el pago de prestaciones médico-asistenciales mediante los medios de pago disponibles en el Hospital.

Artículo 3°.- Atención de Urgencias y Emergencias. En casos de urgencia, emergencia o riesgo de vida, la atención sanitaria a los extranjeros será garantizada en todo el territorio de la Provincia del Chubut, independientemente de su estatus migratorio. El Estado Provincial arbitrará los medios para recuperar los costos posteriormente.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley. Estará facultada para llevar a cabo todas las acciones y dictar la normativa necesaria para garantizar la plena operatividad de la presente ley.

Artículo 5°.- Convenios de Reciprocidad. La Provin-

cia del Chubut podrá celebrar convenios de reciprocidad con otros Estados para garantizar el acceso a la atención médica de personas domiciliadas en la Provincia del Chubut.

Las disposiciones de la presente ley referentes al acceso a prestaciones de salud para personas extranjeras no se aplicarán a las prestaciones específicamente pactadas en los convenios de reciprocidad suscriptos entre la República Argentina y otros Estados. En estos casos, solo se cubrirán las prestaciones acordadas en dichos convenios.

Artículo 6°.- Nomenclador Arancelario. El arancelamiento de los servicios públicos médico-asistenciales para residentes transitorios y precarios se regirá por los valores fijados por la autoridad Sanitaria Provincial según el artículo 3° de la Ley I N°49.

Artículo 7°.- Del Fondo Especial de Arancelamiento Hospitalario Provincial. Los recursos obtenidos del arancelamiento a personas extranjeras de residencia transitoria y precaria, se integrarán al Fondo creado en el artículo 4° de la Ley I N°49.

Artículo 8°.- Control de Recursos: Los recursos obtenidos por el cobro de prestaciones serán destinados a la promoción, protección y recuperación de la salud, adquisición de equipamiento y pago de incentivo al personal de salud.

Artículo 9°.- Reglamentación. La autoridad de aplicación deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 10. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIÚN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

Dr. GUSTAVO MENNA  
Presidente  
Honorable Legislatura  
de la Provincia de Chubut

VALERIA HAYDEE ROMERO  
Secretaria Legislativa  
Honorable Legislatura  
de la Provincia de Chubut

**Decreto N° 1798**  
**Rawson, 09 de diciembre de 2024**

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a establecer que los establecimientos hospitalarios, puestos sanitarios y demás efectores dependientes de la Secretaría de Salud, procedan al cobro de los aranceles hospitalarios asistenciales y sanitarios por internación y/o servicios auxiliares, medicamentos y materiales sanitarios que presten o suministren a residentes extranjeros que revistan las categorías de «residentes transitorios» y «residentes precarios», según la Ley Nacional N° 25.871 de Migraciones; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 21 de noviembre

de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: I N° 798  
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES  
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

---

**APRUÉBASE EN TODOS SUS TÉRMINOS EL  
CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA DIRECCIÓN  
NACIONAL DE VIALIDAD, Y LA ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE VIALIDAD PROVINCIAL,  
CELEBRADO EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2024**

**LEY I N° 799**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**TÍTULO I  
DE LOS JUEGOS DE AZAR**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES INICIALES.**

Artículo 1°.- Juegos de Azar. Objeto. Todo hecho o acto jurídico que acuerde participación en sorteos, sean los mismos manuales, mecánicos, electrónicos o informáticos, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, son juegos de azar en los términos del artículo 2° de la Ley I N°90 y tendrán circulación legal en la Provincia del Chubut, siempre y cuando cuenten con la autorización del Instituto de Asistencia Social.

Artículo 2°.- Finalidad. El producido de la emisión y comercialización de los juegos a que alude el artículo 4°, deberá tener una finalidad de bien público que no podrá ser otra que coadyuvar a la realización de los objetivos para los que fue creada la entidad solicitante.

Artículo 3°.- Autorizaciones. Las autorizaciones serán otorgadas por el Instituto de Asistencia Social mediante acto administrativo expreso, reservándose el derecho de denegarlas cuando no se cumplimenten los requisitos u objetivos y, cuando circunstancias excepcionales lo hagan aconsejable.

Artículo 4°.- Asociaciones Civiles. La organización, emisión, venta o circulación de rifas, bonos de contribución, promociones, campañas de socios y en general, todo sistema de juegos de azar, en adelante denominados «Rifas», se autorizará excepcionalmente a asociaciones civiles de bien público con fines exclusivamente de beneficencia pública o social.

**CAPÍTULO II  
DISPOSICIONES PRINCIPALES**

Artículo 5°.- Impuesto. Las Entidades organizadoras deberán hacerse cargo del impuesto establecido

en la Ley Nacional N° 20.630 de Gravamen de Emergencia a los Premios Ganados en Juego de Sorteó, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 6°.- Arancel. Establecer a cargo de la asociación organizadora o del agente de rifa un arancel. Para los organizados por asociaciones provinciales será el DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el valor de los premios y para los organizados por asociaciones extra-provinciales será el QUINCE POR CIENTO (15%) sobre el valor de los premios.

Artículo 7°.- Informes. Las entidades organizadoras y en general, toda persona de existencia humana o jurídica que comercialicen títulos sorteables dentro del territorio de la Provincia del Chubut, están obligados a remitir al Instituto de Asistencia Social, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, todos los informes que éste les solicite, relativos a dicha comercialización.

Artículo 8°.- Prohibiciones. Queda prohibida:

a) La circulación de billetes, bonos, cartones, etcétera, de juegos de azar que no contaren con la correspondiente autorización del Instituto de Asistencia Social;

b) La realización de juegos no autorizados que se lleven a cabo en actos de camaradería o de beneficencia tales como: almuerzos, cenas, bailes, kermeses, espectáculos en general.

En todos los casos, será de aplicación el artículo 10 del presente Título y, la Policía de la Provincia de oficio, o a petición del Instituto de Asistencia Social, llevará a cabo el procedimiento prevencional previsto en el artículo 18 de la Ley I N°90.

Artículo 9°.- Sanciones. La falta de cumplimiento a cualquiera de las normas del presente Título podrá provocar la pérdida de las garantías o la revocación de la autorización acordada, según fuera la gravedad de la transgresión en que se hubiera incurrido.

El Instituto de Asistencia Social podrá aplicar multas, cuyos montos se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de dichas infracciones hasta un máximo de un VEINTE POR CIENTO (20%) del monto de la emisión, y proceder al decomiso de efectos, premios y billetes.

Artículo 10.- Responsabilidad. Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad organizadora y agente de rifa responderán personal y solidariamente por los perjuicios derivados de los datos inexactos o falsos que aportaren para obtener la autorización de la rifa, al igual que del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título, aun cuando hayan dejado de pertenecer a la misma.

Artículo 11.- Autorizaciones. No se concederán autorizaciones para organizar juegos de azar o vender títulos sorteables por un término mínimo de un (1) año y máximo de cinco (5) años a las asociaciones que hubieren incumplido las obligaciones emergentes del presente Título, debiéndose determinar el Instituto de Asistencia Social mediante acto administrativo expreso.

Artículo 12.- Juegos de Azar. Autoridad de aplicación. El Instituto de Asistencia Social y la Policía de la Provincia del Chubut serán las autoridades de contralor del cumplimiento del presente Título.